

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0020111

Procedimiento Abreviado 349/2019

Demandante/s: D./

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 420/2020

En Madrid, a 08 de octubre de 2020.

Vistos por la SSª Ilma. Dª , Magistrado - Juez Sustituto del Juzgado Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 349/2019, seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente Don representado y defendido por el Letrado Don , y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA asistido del Letrado Consistorial designado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 3 de septiembre de 2019, tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta capital, recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación anteriormente referenciada, tramitándose conforme estipula el artículo 78.3 de la LJCA, tal como es solicitado por la parte.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de marzo de 2020, se presentó contestación a la demanda, con remisión del expediente administrativo.

TERCERO. –Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contra desestimación por silencio administrativo de la petición de revisión de acto nulo de pleno derecho, respecto al acto administrativo de liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.





La pretensión de la actora es que se declare no ajustada a derecho la misma sobre la base, en síntesis, de los siguientes motivos de impugnación:

1°.- El recurrente nunca recibe notificación de la liquidación, tal como exige el artículo 11 de la Ordenanza reguladora del impuesto.

SEGUNDO.- La Administración demandada, se opone en definitiva manifestando que no procede la revisión, ya que la notificación fue realizada tal como costa al folio 35 del EX, realizándose mediante publicación en el BOE.

Existiendo en el supuesto presente un evidente incremento patrimonial

TERCERO.- El Artículo 217 sobre Declaración de nulidad de pleno derecho de la Ley 58/203 de la LGT, dice:

- 1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:
 - a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - **b**) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Que tengan un contenido imposible.
 - d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
 - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- *g)* Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. **2.** El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:
 - a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
 - **b**) A instancia del interesado.
- 3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.





4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

- 5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.
- **6.** El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- **b**) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- 7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

El precepto que se dice infringido es el artículo 11 de la Ordenanza reguladora del impuesto que exige la notificación de la liquidación efectuada.

Niega que la misma se hubiera efectuado, sin embargo acudiendo al folio 35 del EA observamos que la misma se realizó correctamente, se intenta en dos ocasiones, siendo el resultado ausente con un periodo inferior a tres días entre ellas, y en distintas franjas horarias, dejando nota en el buzón para recogerla en correo, extremo que no se cumplió.

Esta notificación debe de entenderse correcta, siendo la propia voluntad del ahora recurrente el que no la recibe exigiéndose la diligencia en esta actuar, que no se produce

No es necesaria su publicación edictal, que el domicilio no es desconocido, y aun así, esta se realiza en el BOE.

Correctamente no procedes estimar el recurso de revisión interpuesto y existiendo evidente incremento en la transmisión de la finca, la demanda debe de ser desestimada.

CUARTO.- Conforme dispone el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas, entendiendo que al no existir contestación a su petición, la interposición de demanda se hace obligada, para obtener una tutela judicial efectiva.



QUINTO- Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don, representado y defendido por el Letrado, contra desestimación por silencio administrativo de la petición de revisión de acto nulo de pleno derecho, respecto al acto administrativo de liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, confirmándola al entender que es ajustada a derecho

Todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a aquellos que ostenten la condición de parte, y hágaseles saber que esta resolución es firme ya que, contra la misma, no procede interponerse recurso ordinario de apelación, sin perjuicio del recurso extraordinario de casación que en su caso proceda.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en este Juzgado se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de España.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



